



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona y sustituye unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 1943 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos

Que el artículo 22 de la Ley 2010 de 2019, establece: "*Artículo 22. Objeto. Se establece la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones consagradas en el presente Capítulo de la presente ley.*"

Que el artículo 23 de la Ley 2010 de 2019, establece: "*Artículo 23. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

1. *Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas de sol, paraguas, pañoletas y bisutería.*

2. *Electrodomésticos. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos y otros artículos eléctricos de cuidado personal, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción.*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona y sustituye unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria."

3. *Elementos deportivos.* Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes.

4. *Juguetes y juegos.* Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye bicicletas y triciclos para adultos, artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos y softwares.

5. *Vestuario.* Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

6. *Útiles escolares.* Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes, tijeras, y demás artículos necesarios para las actividades pedagógicas."

Que el artículo 24 de la Ley 2010 de 2019, establece: "Artículo 24. Bienes cubiertos. Los bienes cubiertos por el presente Capítulo (en adelante "bienes cubiertos") son aquellos que se señalan a continuación:

1. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA).
2. Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cuarenta (40) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA).
3. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA).
4. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA).
5. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA).
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a tres (3) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA)."

Que el artículo 25 de la Ley 2010 de 2019, establece: "Artículo 25. Exención de periodo para los bienes cubiertos. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona y sustituye unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria."

derecho a devolución, los bienes cubiertos que sean enajenados en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, dentro de los periodos que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Dichos periodos deberán ser tres días al año.

Parágrafo 1°. El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto.

Parágrafo 2°. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características durante los periodos de que trata este artículo.

Parágrafo 3°. Las disposiciones del presente Capítulo se rigen por la Hora Legal de Colombia."

Que el artículo 26 de la Ley 2010 de 2019, establece: "Artículo 26. Requisitos para la procedencia de la exención. Adicionalmente, la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) solamente puede enajenar los bienes cubiertos en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, y directamente y de forma presencial, a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.

2. Factura o documento equivalente, y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante el sistema de factura electrónica, en la cual debe identificarse al adquiriente consumidor final de dichos bienes cubiertos.

La factura electrónica de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en alguno de los periodos de que trata el artículo 25 del presente Capítulo. En el mismo periodo en que se expide la factura electrónica, los bienes cubiertos deben ser entregados al consumidor final.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito, crédito, y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos presenciales que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder a la misma fecha del periodo en el cual se emite la factura electrónica.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona y sustituye unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria."

4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que tienen la misma referencia y marca.

Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad. Por ejemplo, un par de zapatos corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en el Estatuto Tributario en caso de manipulación de precios por parte del responsable del impuesto sobre las ventas (IVA). Lo anterior respecto a los precios de venta de los bienes cubiertos en los periodos de exención de que trata el presente Capítulo y los precios de venta de los mismos bienes en diferentes periodos.

6. Bienes cubiertos que se venden juntos. Los bienes cubiertos que normalmente se venden en pares no se separarán con la finalidad de acceder a la exención de que trata la presente Ley. Por ejemplo, un par de zapatos no puede venderse por separado de modo que cada unidad de dicho par de zapatos se encuentre dentro de los límites consagrados en el artículo 24 del presente Capítulo.

Parágrafo. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de este Capítulo, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas (IVA) y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias."

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria."

Que de acuerdo con anterior, se requiere establecer los periodos en que se aplicará la exención especial del impuesto sobre las ventas -IVA e indicar que tanto el responsable del impuesto sobre las ventas – IVA como la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deben implementar los controles necesarios para la correcta aplicación de la exención de los bienes cubiertos.

Que el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019, determina que: "Los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 rigen a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021. Cumplido el año de aplicación de los artículos señalados en este inciso, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas", razón por la cual, se requiere establecer los periodos en que aplicará la exención especial en el impuesto sobre las ventas -IVA dentro del término legal del citado artículo.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 2010 de 2019, citado anteriormente, se requiere desarrollar en la reglamentación el tratamiento que tendrá el impuesto sobre las ventas -IVA pagado por parte del responsable del

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona y sustituye unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria."

impuesto sobre las ventas -IVA cuando se adquieren los bienes que posteriormente son vendidos durante el día de la exención.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17. y 1.3.1.10.18. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.3.1.10.16. Períodos de exención del impuesto sobre las ventas -IVA para bienes cubiertos. Los períodos de exención del impuesto sobre las ventas - IVA de que tratan los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 2010 de 2019, corresponderán a los siguientes:

1. Para el año 2020: En los meses de julio y octubre.
2. Para el año 2021: En los meses de enero y julio.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución proferida dentro del mes anterior al de los períodos señalados en el presente artículo definirá los días en que se llevará a cabo la exención del impuesto sobre las ventas -IVA.

Artículo 1.3.1.10.17. Deber de los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA de parametrizar sus sistemas informáticos. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA deberán parametrizar sus sistemas informáticos con el fin de ejercer control sobre el número máximo de unidades que pueden ser adquiridas y garantizar que los bienes cubiertos adquiridos no superen los montos económicos establecidos en el artículo 24 de la Ley 2010 de 2019.

Lo anterior sin perjuicio de las alertas y ayudas que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pueda brindarle al contribuyente.

Artículo 1.3.1.10.18. Control tributario sobre los bienes cubierto por la exención especial en el impuesto sobre las ventas -IVA. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrollará programas y acciones

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona y sustituye unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria."

de fiscalización, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 2. Sustitución del artículo 1.3.1.6.15. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Sustitúyase el artículo 1.3.1.6.15. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.3.1.6.15. Tratamiento de impuesto sobre las ventas -IVA descontable en la venta de bienes cubiertos por la exención especial. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA cuando vendan los bienes cubiertos por la exención especial de que trata el artículo 23 de la ley 2010 de 2019, podrán tratar como como impuesto descontable el impuesto sobre las ventas -IVA pagado en la adquisición de dichos bienes, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 25 de la misma ley.

Cuando se genere saldo a favor por la venta de los bienes cubiertos por la exención especial en el impuesto sobre las ventas -IVA, los responsables del impuesto no podrán solicitarlo en devolución y/o compensación y solo podrán imputarlo en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente."

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17. y 1.3.1.10.18. al Capítulo 10 del Título 1 y sustituye el artículo 1.3.1.6.15. del Capítulo 6 del Título 1, de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

ÁREA RESPONSABLE:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Se propone reglamentar los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019 y Por el cual se reglamenta los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019, se adiciona y sustituye unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

El presente decreto se expedirá en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley 2010 de 2019 se encuentran vigentes, por lo tanto, se hace necesario adicionar unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

No se deroga ninguna norma en razón a que corresponde una adición los artículos 1.3.1.10.16., 1.3.1.10.17. y 1.3.1.10.18. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Por medio del Proyecto de Ley 227 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes (Gaceta 1055 de 2019), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la exposición de motivos del proyecto de ley, Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El 27 de diciembre del 2019 se promulgó la Ley 2010, incorporando los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 en donde estableció la exención especial en el impuesto sobre las ventas -IVA.

El artículo 22 de la Ley 2010 de 2019, establece: *“Artículo 22. Objeto. Se establece la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones consagradas en el presente Capítulo de la presente ley.”*

El artículo 23 y 24 de la Ley 2010 de 2019, establece los conceptos, el listado de artículos que serán objeto de la exención de IVA, así como el valor máximo por artículo, tales como los: (i) complementos de vestuario, (ii) Electrodomésticos, (iii) elementos deportivos, (iv) Juguetes y juegos, (v) vestuarios y (vi) útiles escolares.

El artículo 25 de la Ley 2010 de 2019, establece: *“Artículo 25. Exención de periodo para los bienes cubiertos. Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución, los bienes cubiertos que sean enajenados en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, dentro de los periodos que defina la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución. Dichos periodos deberán ser tres días al año.*

Parágrafo 1°. El responsable que enajene los bienes cubiertos tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto.

Parágrafo 2°. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con el Estatuto Tributario,

mantendrán dicha condición y todas sus características durante los periodos de que trata este artículo.

Parágrafo 3°. Las disposiciones del presente Capítulo se rigen por la Hora Legal de Colombia."

Dentro de la facultad reglamentaria que tiene el Presidente de la República, procede a establecer los meses del año en que se aplicará la exención especial en el impuesto sobre las ventas -IVA, y se deja en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que mediante resolución prescriba el día exacto en que se aplicará la exención.

Por otra parte, se requiere desarrollar en la reglamentación el tratamiento que tendrá el impuesto sobre las ventas -IVA pagado cuando se adquieren los bienes que posteriormente son vendidos durante el día de la exención.

El artículo 160 de la Ley 2101 de 2019, determina que: "*Los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 rigen a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de julio de 2021. Cumplido el año de aplicación de los artículos señalados en este inciso, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas*", razón por la cual, se requiere establecer los periodos en que aplicará la exención especial en el impuesto sobre las ventas -IVA dentro del término legal del citado artículo.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y toda la ciudadanía.

7. VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de Ley 227 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. En consecuencia, por efecto de la adición de los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 que trajo la Ley 2010 de 2019, se espera un potencial menor recaudo en el impuesto sobre las ventas -IVA, en los días en que se genere la exención..

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

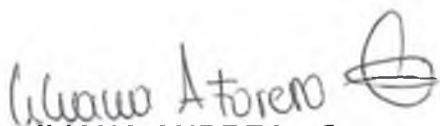
No aplica.

11. CONSULTAS.

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12. PUBLICIDAD.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica